

Cuaderno No 1  
PROCESO : VERBAL DIVISORIO AUTO RESOLVIENDO NULIDAD  
RADICADO : 2019-00934  
DEMANDANTE : ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA  
DEMANDADO : JOSE FERNANDO MANOSALVA Y OTROS

#### CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver la nulidad propuesta por los señores MARIA VIRGINIA MANOSALVA Y ANDRES MEZA RIZO.

PROVEA.-  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Once de Octubre de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho el proceso DIVISORIO promovido por ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA RIZO a través de mandatario judicial en contra de MARIA VIRGINIA MANOSALVA DE PEDRAZA, JOSE FERNANDO MANOSALVA RIZO Y ANDRES MEZA RIZO, a efectos de resolver el incidente de nulidad propuesto por los señores MARIA VIRGINIA MANOSALVA Y ANDRES MEZA RIZO, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver, es importante considerar los siguientes;

#### I.- ANTECEDENTES :

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019 se admite la demanda Divisoria en la cual se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que, si a bien lo tienen, contesten.

Aparece en el expediente que el señor apoderado demandante indica como dirección de notificaciones a la parte demandada la calle 7 No. 8-39 Barrio La Costa de Ocaña observándose que en las comunicaciones enviadas aparece recibiendo la señora MARIBEL CARRASCAL, identificada con la CC. 1091592832.

Por su parte el señor apoderado demandante a folios 53 del cuaderno único solicita se decrete la VENTA DEL BIEN COMUN, ordenándose con auto del 14 de Julio de 2021 dicho acto procesal expidiéndose el correspondiente despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de la litis.

El 28 de septiembre de 2021 se lleva a cabo por parte de la Inspección Primera de Policía la diligencia de secuestro donde no hubo Oposición.

El señor apoderado demandante a través de memorial que obra a folios 64, solicita la subasta pública del bien común y mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, este Despacho previo decretar la diligencia solicitada, requiere a las partes para que informen en el término de cinco días si de común acuerdo han dispuesto señalar el precio del bien y la base del remate y si alguna de estas van hacer uso del derecho de compra.

Mediante auto de fecha 6 de Junio de 2022 previo resolver la nulidad presentada por los señores MARIA VIRGINIA MANOSALVA Y ANDRES MEZA RIZO, este Despacho ordena correr traslado a la parte demandante quien dentro del término de ley se pronuncia en los siguientes términos:  
Que afirman los demandados que ellos tienen su DOMICILIO en la ciudad de Bogotá y que el citado por la demanda en su libelo demandador lo es el del domicilio de su hermano, JOSE FERNANDO MANOSALVA, también demandado en este asunto, que está ubicado en esta ciudad de Ocaña.

Que los tres demandados en este proceso divisorio en la modalidad de VENTA DEL BIEN COMUN, como es obvio, son los Propietarios del inmueble objeto de las pretensiones, en común y proindiviso; ellos son hermanos y por lo tanto también tiene su JUEZ DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE OCANA. Es decir, los demandados que proponen la NULIDAD TAMBIEN tienen su domicilio en esta ciudad de Ocaña, como efectivamente lo demuestre el hecho de que cuando se radican en Ocaña, ocupan el inmueble común y lo hacen junto con su otro hermano JOSE FERNANDO MANOSALVA.

Que los demandados que proponen la NULIDAD de lo actuado, tienen DOS DOMICILIOS, uno en esta ciudad de Ocaña, y el otro en la ciudad de Bogotá, como lo confiesan en su solicitud de nulidad.

Que con el objeto de facilitar las notificaciones personales a los demandados, la demandante optó por elegir el domicilio de Ocaña para tal efecto, y fue así como en el texto del libelo demandador se suministró como DOIMICILIO HABITUAL suyo el ubicado en esta ciudad de Ocaña. Esta determinación se adoptó no en forma caprichosa sino con asidero en lo dispuesto en la ley adjetiva, la que en su artículo 28 (C.G.P.) en su numeral primero, dice: ` ` .... Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante" . No fue, entonces, señora Juez, un CAPRICHOSO del suscrito o de la actora, el haber suministrado la dirección del domicilio de los citados demandados en esta ciudad de Ocaña, sino que tal determinación se adoptó con fundamento en la norma legal antes citada.

Que para el evento improbable de que este Despacho no acepte el argumento anterior, el hecho de estar los demandados solicitantes de la nulidad, proponiendo este incidente en forma directa y personal, es decir, en su condición de tales, SE ESTAN NOTIFICANDO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, como lo prescribe el artículo 301 del C.G.P.

Que la norma citada es del siguiente tenor: ` ` Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia, o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ella, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha del escrito o de la manifestación verbal' ` .

Que los citados demandados manifiestan en su escrito que no se les ha notificado el auto Admisorio de la demanda por cuanto ellos residen en Bogotá y la notificación por aviso se les envió a su domicilio en esta ciudad de Ocaña, es decir, ellos consideran que ha habido una irregularidad en la notificación del auto admisorio de la demanda y por lo tanto se ha producido una NULIDAD de lo actuado.

Que los solicitantes de la nulidad hacen referencia puntual al auto Admisorio de la Demanda. Sobre este aspecto hay que tener en cuenta que de declararse la NULIDAD deprecada, ellos quedan notificados de dicha providencia POR CONDUCTA CONCLUYENTE y por lo tanto deben estar a lo dispuesto en dicha norma para los efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda. No se debe declarar nulo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, sino que debe aclarar que los demandados citados han quedado notificados de dicha providencia ` ` POR CONDUCTA CONCLUYENTE' ` . Ilustra al Despacho con unos aparte de la obra del profesor HERNAN FABIO LOPEZ, en su obra ` `CODIGO GENERAL DEL PROCESO' ` , Parte General, a la página 761, que dice sobre este particular: ` `Es necesario advertir que la aplicación del inciso final que se comenta se dará siempre y cuando que el afectado con la nulidad haya sido quien promovió su declaración o que de alguna manera este actuando en el proceso ,..... "

Aduce el señor apoderado que hay que tener en cuenta, además, que a los 3 demandados en este asunto se les envió a su domicilio en Ocaña LA NOTIFICACION POR AVISO del auto admisorio de la demanda, recibida personalmente por un viviente del inmueble, como está probado en autos.

Que en consecuencia, pide al señor Juez lo siguiente: a) Denegar la solicitud de nulidad de lo actuado en razón a que los demandados solicitantes de la misma ostentan DOS DOMICILIOS, uno en esta ciudad de Ocaña, y el otro, en la ciudad de Bogotá. La demandante pudo, entonces, haber suministrado en su libelo demandador cualquiera de los dos domicilios. b) Para el evento de que la señora Juez considere que se se ha producido la nulidad solicitada, pide dar aplicación al precepto del artículo 301 del C.G.P., declarando notificado el auto admisorio de la demanda a los demandados, por CONDUCTA CONCLUYENTE, aplicando lo dicho en el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P. 3 c). Denegar la NULIDAD solicitada por los demandados arriba citados en razón a que ellos fueron notificados por aviso, como consta dentro del proceso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de indebida notificación a la parte demandada conforme lo señala el Art. 133 numeral 8 CGP.

#### PETICION.-

Solicita la parte demandada, se declare la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto que admitió la demanda inclusive, respecto de las actuaciones ocurridas.

## DE LAS NULIDADES.

**Parámetros Generales** En punto de desatar la solicitud invocada, conviene precisar que las nulidades, dada su trascendencia en el desarrollo de las actuaciones, se encuentran gobernados por parámetros que deben ser cumplidos de manera estricta para su prosperidad, a saber: Especificidad o Taxatividad: Sólo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales por causa expresa y claramente consagrada por el legislador, que genere motivos de invalidez capaces de ser elevados a tal categoría, es decir, expresamente establecidos por el legislador, toda vez que, al conllevar su decreto una sanción por ser un acto irregular, no puede permitirse interpretaciones analógicas. Su finalidad es brindar seguridad jurídica, certeza de que las actuaciones por regla general no pueden ser invalidadas por capricho del juez o de su contraparte.

En nuestra legislación civil se encuentran enlistadas en los artículos 132 y 133 de Código de General. –

**Trascendencia:** No basta con la irregularidad en el acto, para que se genere una nulidad, sino que se consta la existencia de un perjuicio, que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos en el proceso. Es decir, las irregularidades inofensivas e intrascendentes no conducen a la nulidad, toda vez que tal institución no está concebida como monumento al formalismo, sino como mecanismo de defensa del debido proceso. Esta regla se encuentra desarrollada en el artículo 135 del Código de General del Proceso. –

**Protección o Salvación:** Es de precisar que la nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo tanto, se debe buscar otro camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad no exista otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso. El parámetro de la salvación o protección implica, por un lado, que la declaración de nulidad se abre paso cuando no existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio y proteger el derecho; y, por otro, que el juez esté plenamente convencido de que el vicio ha ocurrido y ha generado transgresión de dicho derecho fundamental .

- **Legitimación:** Esta legitimando para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos. De manera excepcional puede resultar extensiva a quienes hayan sufrido menoscabo en algún vicio dentro de un acto procesal, quienes también tendrían legitimación para invocarla.

– **Preclusión:** Salvo que ostenten el carácter de insaneables, las nulidades deberán alegarse dentro de los términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena que se tengan por saneadas.

## DEL CASO EN CONCRETO.-

En el caso bajo examen, los señores MARIA VIRGINIA MANOSALVA Y ANDRES MEZA RIZO, señalan que propone la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que al tenor establece: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas.

Al respecto puede consultarse Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, sentencia de 5 de julio de 2007, exp. 08001-3103-010-1989-09134- 01.M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, ordinario de Sea Search Armada contra La Nación Colombiana. 2 Al respecto se puede consultar ordinario de José Antonio Vanegas Rivera contra Óscar Miguel Montoya Olarte, exp. 1997-19078-08 M.P. MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ, partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." Argumentando que su poderdante no recibió el mensaje al que hace alusión la apoderada de la parte actora por lo que no se enteró de la existencia del proceso, que no es factible determinar la fecha ni los documentos a los que hace alusión la parte actora remitió; asimismo, refiere que se haya señalado el término con que se contaba para contestar.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: "La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Sentencia T025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado). Por su parte el inciso 5 del numeral del artículo 291 del C.G.P, señala: "... Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..."

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 Ley 2213 de 2022, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICS en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

En el sub-lite se advierte, que la demanda fue admitida mediante auto fechado 13 de Diciembre de 2019, la cual fue notificada a los demandados MARIA VIRGINIA MANOSALVA DE PEDRAZA, JOSE FERNANDO MANOSALVA RIZO Y ANDRES MEZA RIZO, en la calle 7 No. 8-39 Barrio La Costa de Ocaña observándose que en las comunicaciones enviadas aparece recibiendo la señora MARIBEL CARRASCAL, identificada con la CC. 1091592832, sin embargo, no se puede colegir con exactitud que la parte pasiva se haya enterado de la notificación remitida.

Bajo el anterior panorama, es claro que no existe certeza de que la notificación del auto admisorio de la demanda, haya sido efectuada en debida forma a MARIA VIRGINIA MANOSALVA Y ANDRES MEZA RIZO, primero, porque no existe constancia alguna de recibido, y, segundo, porque al remitir los documentos no se explicó con claridad que se trataba de la notificación, es decir que al no realizar la notificación en debida forma, cercenó el derecho de defensa de la accionada, en tanto, no le entregó la oportunidad de dar contestación a los hechos, pronunciarse acerca de las pretensiones y/o solicitar las pruebas que considerare necesarias.

Así las cosas y siendo el acto de notificación personal el acto que da origen a la conformación de la Litis y a efectos de garantizar el debido proceso MARIA VIRGINIA MANOSALVA Y ANDRES MEZA RIZO, quienes informan residir en Bogotá y no en Ocaña, se decretara la nulidad de lo actuado desde el auto que ordenó admitir la demanda adiado 13 de Diciembre de 2019.

Ahora bien, comoquiera que los demandados MARIA VIRGINIA MANOSALVA Y ANDRES MEZA RIZO, informan que por su hermano JOSE FERNANDO MANOSALVA RIZO, al recibir la notificación en la calle 7 No. 8-39 Barrio La Costa de Ocaña y sabe de la existencia de este proceso, es claro para la suscrita juez que la parte pasiva está enterada del proceso por lo cual se dará notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: "Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

Significa que dicha notificación se surte no el día de la presentación del escrito, al configurarse una excepción a lo normado en el artículo 301 del CGP., dando cuenta del conocimiento de la providencia, sino tres (3) días más tarde a partir de cuyo vencimiento se cuentan los términos pertinentes; respecto de las demás providencias la notificación queda surtida el día de su presentación y a partir del día hábil siguiente correrán aquellos.

Lo anterior, en congruencia con lo normado en el inciso 2) del artículo 91 del CGP., que dispone que: "Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se

surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

En consecuencia, se procederá a dar aplicación al inciso final del artículo en cita, la demandada MARIA VIRGINIA MANOSALVA Y ANDRES MEZA RIZO, quedarán notificados por conducta concluyente y el término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto, por secretaria deberá enviarse el link del proceso a efectos de que la demandada MARIA VIRGINIA MANOSALVA Y ANDRES MEZA RIZO, tenga acceso a los documentos que no se le hayan remitido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

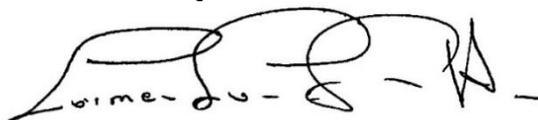
PRIMERO: Decretar la nulidad propuesta por la parte demandada conformada por MARIA VIRGINIA MANOSALVA Y ANDRES MEZA RIZO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto fechado que ordenó admitir la demanda adiado 13 de Diciembre de 2019.

TERCERO: Declarar notificada por conducta concluyente a MARIA VIRGINIA MANOSALVA Y ANDRES MEZA RIZO, por conducta concluyente del auto que ordenó admitir la demanda y el término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto. Por secretaria deberá enviarse el link del proceso a efectos de que la demandada MARIA VIRGINIA MANOSALVA Y ANDRES MEZA RIZO, tengan acceso a los documentos que no se le hayan remitido. Déjese constancia de ello en el expediente.

CUARTO: Por secretaria envíese el link del proceso a la demandada MARIA VIRGINIA MANOSALVA, para que tenga acceso a los documentos, déjese constancia de ello y así mismo se surta el correspondiente traslado. (Inciso 2, artículo 91 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

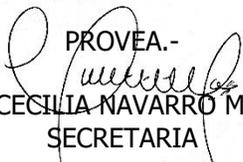
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 169</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de Octubre 2022.</p> <p> SECRETARIO</p>
---

## C. 1

RADICADO : 2021-00217-00 AUTO APROBACION L. CREDITO  
 PROCESO : EJECUTIVO  
 DEMANDANTE : CREDISERVIR  
 DEMANDADO : FREDY GONZALEZ GONZALEZ Y IVAN BARBOSA NAVARRO

## CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

PROVEA.-  
  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Once de Octubre de dos mil veintidós.-

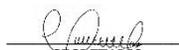
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

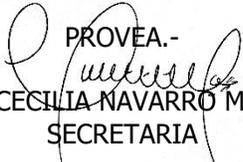
*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL          DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 169</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de Octubre 2022.</p> <p>          SECRETARIO</p>
--

**RADICADO: 544984003002-2021-00288-00 AUTO APROBACION L. CREDITO**  
**DEMANDANTE: JAIRO GUERRERO.**  
**DEMANDADO: CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA**

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

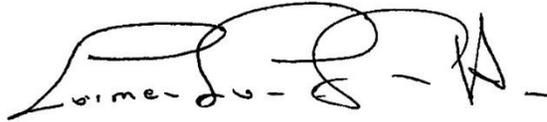
PROVEA.-  
  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Once de Octubre de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 169

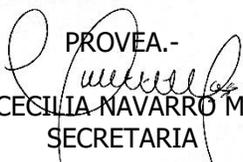
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de Octubre 2022.

  
 SECRETARIO

<b>EJECUTIVO SINGULAR AUTO APROBACION L. CREDITO</b>
<b>CREDISERVIR.</b>
<b>DENIS JESÚS ÁLVAREZ SÁNCHEZ Y PEDRO JOSÉ LOZANO CONTRERAS.</b>
<b>54-498-40-03-002-2020-00028-00.</b>

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

PROVEA.-  
  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Once de Octubre de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL          DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 169</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de Octubre 2022.</p> <p>          SECRETARIO</p>
--

<b>EJECUTIVO SINGULAR AUTO APROBACION L. CREDITO</b>
<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>ELDER PÉREZ CARREÑO.</b>
<b>54-498-40-53-002-2019-00463-00.</b>

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

PROVEA.-  
  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Once de Octubre de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

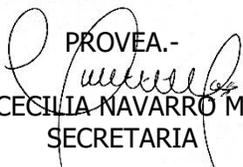
*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL          DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 169</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de Octubre 2022.</p> <p>          SECRETARIO</p>
--

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR AUTO APROBACION L. CREDITO  
 RADICADO :2020-00058-00  
 DEMANDANTE :MARTA ISABEL CRIADO  
 DEMANDADO : JOSE ABELARDO DIAZ VILLAMIZAR

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

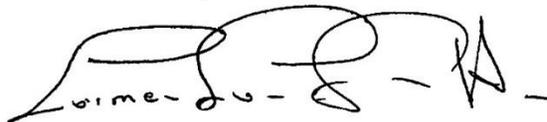
PROVEA.-  
  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Once de Octubre de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL          DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 169</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de Octubre 2022.</p> <p>          SECRETARIO</p>
--

CUAD No 1  
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA  
 Rad. 544984053002 2018 00036 00  
 DEMANDANTE: CREDISERVIR  
 DEMANDADOS: FARIDES MELO PEREZ  
 OMAIDA PACHECO PINEDA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado.

PROVEA.-  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
 SECRETARIA  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Once de Octubre de dos mil veintidós.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la señora apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los remanentes y/o de los bienes que pudieren llegar a quedar dentro del proceso ejecutivo 2016-00707 promovido por CREDISERVIR LTDA en contra de OMAIDA PACHECO PINEDA, cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña. Sin lugar a librar oficio pues el proceso 2016-00707 terminó.

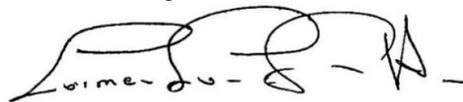
**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada OMAIDA PACHECO PINEDA e identificado con M. I. No 270-66691 el cual fue puesto a disposición a este Despacho por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña mediante oficio No 2152 de fecha 22 de Mayo de 2019. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, comunicándole lo aquí ordenado. ADVIRTIÉNDOSELE a dicha entidad que por existir embargo de remanentes con destino al ejecutivo No 2019-00758 seguido por la COOPERATIVA CREDISERVIR contra la acá demandada OMAIDA PACHECO PINEDA, cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, la presente medida queda vigente para ese proceso.

**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los remanentes acogida por este Juzgado mediante auto de fecha 17 de Enero de 2020, con destino al Ejecutivo 2019-00758 cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña. Líbrese oficio al Juzgado en mención poniendo a disposición los REMANENTES que quedaron en este proceso consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada OMAIDA PACHECO PINEDA e identificado con M. I. No 270-66691, señalando que ya se realizó la diligencia de secuestro del bien embargado.

**QUINTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 169

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de Octubre 2022.



SECRETARIO

C. 1  
 PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA AUTO INCORPORAR  
 Rad. 544984053002 2022 00179 00  
 DEMANDANTE: VIRGELINA CONTRERAS SANCHEZ  
 DEMANDADOS: CAMILO EMIRO TAMAYO ORTEGA Y OTROS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo informado por IGAC.

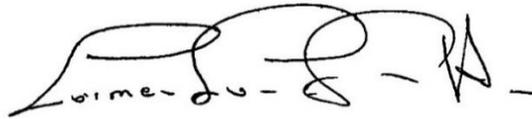
PROVEA.-  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Once de Octubre de dos mil veintidós.-

De conformidad con el art 109 CGP, ordénesse incorporar al expediente el oficio emanado por el señor OSCAR HERNANDO SANCHEZ ROA ( E ) Director territorial del IGAC Norte de Santander, *para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante el siguiente informe: " Que nos permitimos informar que se hizo la respectiva consulta en nuestro sistema de información catastral , encontrando la M. I. No 27-12475, figuran inscritas con la información catastral relacionada a continuación: " PROPIETARIO: CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA. DIRECCION: C 4B 47 30 BARRIO SANTA CLARA. MUNICIPIO: OCAÑA NS. FOLIO DE MATRICULA ASOCIADO: 270-12475. AREA DE TERRENO 152 M2. AREA CONSTRUIDA 70 M2. AVALUO CATASTRAL: \$ 33.987.000 AL 01-01-2022. DESTINO CATASTRAL HABITACIONAL".*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL          DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 169</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de Octubre 2022.</p> <p>          SECRETARIO</p>
--

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA AUTO INCORPORAR  
 Rad. 544984053002 2022 00347 00  
 DEMANDANTE: HOLGUER VERA JULIO  
 DEMANDADOS: SENOBIA GARCIA Y OTROS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo informado por IGAC.

PROVEA.-  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Once de Octubre de dos mil veintidós.-

De conformidad con el art 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el oficio emanado por el señor OSCAR HERNANDO SANCHEZ ROA ( E ) Director territorial del IGAC Norte de Santander, para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante el siguiente informe: " *Que nos permitimos informar que se hizo la respectiva consulta en nuestro sistema de información catastral , encontrando la M. I. No 27-55243, figuran inscritas con la información catastral relacionada a continuación: " PROPIETARIO: SENOBIA GARCIA. DIRECCION: K 14 17 248 258 268 BARRIO 9 DE OCTUBRE. MUNICIPIO: OCAÑA NS. FOLIO DE MATRICULA ASOCIADO: 270-55243. AREA DE TERRENO 3593 M2. AREA CONSTRUIDA 79 M2. AVALUO CATASTRAL: \$ 13.530.000 AL 01-01-2022. DESTINO CATASTRAL HABITACIONAL", para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 169

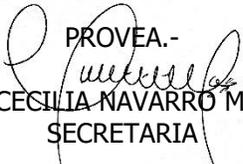
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de Octubre 2022.

  
 SECRETARIO

**RADICADO: 544984003002-2021-00077-00 AUTO APROBACION L. CREDITO**  
**DEMANDANTE: CREDISERVIR.**  
**DEMANDADO: RAÚL FLÓREZ DURÁN Y OTROS.**

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.

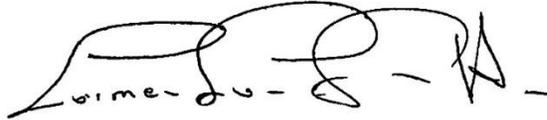
PROVEA.-  
  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Once de Octubre de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 169

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 12 de Octubre 2022.

  
 SECRETARIO